CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, que la parte demandante en reconvención, subsanó, dentro del término hábil concedido, la demanda de reconvención presentada.

Fecha notificación auto inadmite reconvención: 23 de noviembre de 2023.
Términos para subsanar reconvención: 24,27,28,29 y 30 de noviembre de 2023.
Fecha subsana reconvención: 30 de noviembre de 2023.

En la fecha, **08 DE MARZO DE 2024,** remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**PERTENENCIA POR PRESCRIPC EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO**
RECONVENCIÓN	**ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE:	**ASCENETH LARGO CHALARCA**
DEMANDADO:	**CARLOS EMILIO GALLEGO VARGAS** **MARIA AURA VARGAS IDARRAGA** **PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**17001400301020 23-00033-00**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 236

Considerando la constancia secretarial y toda vez que dentro del término concedido para el efecto, la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, subsanó la demanda presentada, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 371 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la demanda de reconvención, señala:

> ***ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.***
> *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante* ***si de formularse en proceso separado procedería la acumulación****, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.* (Negrilla fuera del texto original)

Como la demanda de reconvención está sujeta a las normas que se apliquen en lo concerniente a la acumulación de procesos, señala el artículo 148 de la misma norma procesal, que:

> ***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.***

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (Negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, se tiene entonces por un lado, que las pretensiones de la demanda principal y las pretensiones de la demanda en reconvención, presentan relación y conexión entre sí, no solo por tratarse ambas de un mismo objeto, sino porque también fundamentan sus pretensiones en lo que concierne al derecho real de dominio; y por otro lado, los sujetos son los mismos, tanto en la demanda principal como en la de reconvención; Adicionalmente, la demanda de reconvención no está sujeta a ser adelantada bajo un trámite especial, por lo que se adelantará como proceso verbal de menor cuantía.

Dado que la demanda de reconvención cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; que las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso; que este Juzgado tiene la competencia para conocer del asunto; y que adicional a esto, se encuentran cumplidos los requisitos que para la reconvención se exigen este despacho admitirá la demanda presentada.

Se ordenará correrle traslado de la demanda reconvención a la parte demandante principal, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del proceso y por el mismo término de la demanda inicial. Para el efecto, será la **Secretaría** del despacho quien le remita la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la parte demandante principal, dejando prueba de ello dentro del expediente. Surtido el traslado de la demanda, el término de los **veinte (20) días**, empezará a contabilizarse.

Se advierte que una vez agotada la etapa procesal anterior, ambas demandas serán sustanciadas conjuntamente y se decidirán en una misma sentencia.

Respecto de la solicitud que realizó la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, sobre la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, este despacho no accederá a ello, por cuanto para decretar dicha medida se debe de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** con **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovida por **CARLOS EMILIO GALLEGO VARGAS** y **MARIA AURA VARGAS IDARRAGA** identificados con cédula de ciudadanía número 10.263.225 y 24.292.927 respectivamente, en contra de **ASCENETH LARGO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.115, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante principal, por el término de **VEINTE (20) DÍAS,** según lo aquí expuesto y de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** adelántese lo que corresponda.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte demandante en reconvención, según las consideraciones expuestas.

QUINTO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 41 el 11 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a81c19f956c739084109e85c17642fef939f52a9dd5c72f333bab4b3d964f**
Documento generado en 08/03/2024 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica